

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio.

**BOLETINES N<sup>os</sup>. 13.716-07 y 13.719-07, refundidos.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción y Mensaje, ahora refundidos: la primera (signada Boletín N° 13.716-07), de los Honorables Senadores señores Chahuán, Coloma, García-Huidobro y Pizarro; el segundo (signado Boletín N° 13.719-07), de S.E. el Presidente de la República. Para su despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Se dio cuenta de ambas iniciativas en la Sala del Senado en sesiones de 13 y 18 de agosto de 2020, respectivamente, disponiéndose su estudio por la Comisión de Seguridad Pública y, enseguida, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. En la citada sesión de 18 de agosto, la Sala acordó además refundir estos proyectos.

---

Por tratarse de una iniciativa de artículo único y con discusión inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión procedió a discutirla en general y en particular, a la vez.

---

Participaron en sesiones telemáticas que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Elizalde, Insulza y Navarro.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Delgado, acompañado por el Subsecretario de la Cartera, señor

Juan Francisco Galli; el asesor ministerial señor Gonzalo Arenas, y el ex Ministro del ramo señor Víctor Pérez.

- El Director y el Subdirector, respectivamente, de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público, señores Mauricio Fernández y Marcelo Contreras.

- La Profesora de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora María Elena Santibáñez.

- El Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus.

- El académico de los Departamentos de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Diego Portales, señor Jaime Couso.

- Los asesores parlamentarios señoras Alejandra Leiva y Melisa Mallega y señores Robert Angelbeck, Patricio Cuevas, Roberto Godoy y Benjamín Lagos.

- - -

## **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Adecuar a las necesidades contemporáneas los tipos penales de incendio establecidos en el Código Penal, para asegurar su aplicación y evitar vaguedades en su interpretación.

- - -

## **ANTECEDENTES**

### **1. Normativos.**

- Código Penal.

### **2. De hecho.**

a) Moción (Boletín N° 13.716-07).

Sus autores recuerdan que el 9 de febrero de 2020 el conductor de camiones señor Juan Barrios fue objeto de un atentado incendiario dirigido a la cabina del vehículo que conducía, en las cercanías de Victoria (Región de La Araucanía), a consecuencia del cual resultó con

más del 30% de su cuerpo quemado, para más tarde fallecer en la ex Posta Central de Santiago por la gravedad de las quemaduras sufridas.

En el Código Penal, añaden, los delitos de incendio se contemplan en los artículos 474, 475 y 476, cuando se trate de siniestros que sufran inmuebles, y en el artículo 477, cuando sean incendios provocados a bienes que no sean inmuebles, graduándose su pena según la cuantía de los daños sufridos.

En opinión de sus autores, el incendio que se causa a la cabina de un camión debería considerarse como agravante, pues ese espacio cumple funciones de habitabilidad para sus conductores. En ese orden, arguyen, sería un homenaje a la memoria del señor Barrios incorporar esta circunstancia agravante en el artículo 477 del Código Penal, para que en lo sucesivo estas conductas no queden impunes.

b) Mensaje (Boletín N° 13.719-07).

Al fundar esta iniciativa, el Ejecutivo sostiene que uno de los fines principales del Estado se encuentra en la necesidad de garantizar el orden en la sociedad y remover las amenazas que lo puedan poner en riesgo. En este sentido, recuerda que el artículo 1° de la Constitución Política de la República impone al Estado el deber de resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población.

Enseguida, comenta que, en circunstancias que en los últimos años habría quedado de manifiesto el incremento de ataques incendiarios a vehículos motorizados con o sin personas en su interior, estas acciones colocan en riesgo la vida de las personas y su seguridad física y psicológica, vulneran la propiedad ajena y generan perjuicios económicos. Los ataques incendiarios, agrega, han tenido diversas modalidades, una de las más utilizadas consiste en la interceptación realizada en las carreteras por sujetos desconocidos a vehículos motorizados con personas en su interior, las que son obligadas a descender para, con posterioridad, prender fuego e incendiar los vehículos. Otra modalidad ha sido la quema de los vehículos durante horas de la noche, cuando se encuentran estacionados. Esto ocurrió el 9 de febrero de 2020, cuando el señor Juan Barrios, conductor de un camión, se encontraba durmiendo en su interior, cuando sujetos desconocidos atacaron el vehículo para incendiarlo, producto de lo cual el conductor quedó con graves quemaduras que finalmente terminaron con su vida.

En ocasiones, prosigue el Mensaje, estos ataques también persiguen la sustracción de la madera que los camiones transportan y que proviene del rubro forestal de la zona centro-sur del país, aprovechándose de las circunstancias del delito de incendio.

El delito de incendio, recuerda, está regulado en el Párrafo IX del Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, “Del incendio y otros estragos”, en los artículos 474 y siguientes. Se trata de un delito considerado por la doctrina como pluriofensivo, porque el bien jurídico que se busca proteger es la propiedad, la vida y la integridad corporal de las personas. Por esta razón el tipo penal contiene una figura residual en el artículo 477 del Código Penal y figuras calificadas de incendio en atención al daño que sufren las personas, el peligro que importa para éstas o la naturaleza del lugar incendiado.

El artículo 474 contiene las penas más altas asociadas a este delito (quince años de privación de libertad a presidio perpetuo), para castigar a quien incendiare un edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte, mutilación de miembro importante o lesión grave a una o más personas cuya presencia pudo prever. La previsibilidad no se refiere al resultado de la acción, sino que a la presencia de víctimas en el lugar.

El artículo 475 contempla dos numerales: el N° 1, es una figura calificada en atención al peligro que el incendio importa para las personas, sancionando a quien ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia (a juicio del Ejecutivo, la redacción de la norma se habría vuelto anacrónica al no incorporar a los medios de transporte actuales); el N° 2, es una figura calificada en atención a la naturaleza del lugar incendiado, que sanciona los incendios ejecutados en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

El artículo 476, en su numeral 1°, sanciona a quien incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado; en su numeral 2°, al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación; en su numeral 3°, al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas, y, finalmente, en su numeral 4°, al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un área silvestre protegida.

El artículo 477 contiene la figura residual del delito de incendio, ya que sanciona todos aquellos comportamientos que involucren incendiar objetos que no estén previstos de manera más específica en las

figuras de incendio calificadas, y determina la sanción en atención al perjuicio económico de los daños causados.

### **3. Estructura y contenido del proyecto.**

La iniciativa que ha ocupado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y que fuera aprobada previamente por la Comisión de Seguridad Pública, consta de un artículo único compuesto de cuatro numerales, que modifica el Código Penal como se reseña:

- Reemplaza, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”.

- Sustituye el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

- Reemplaza el numeral 1° del artículo 475, por el que sigue:

“1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”.

- Modifica el artículo 476, como se señala:

i. Intercala, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

ii. Sustituye el numeral 2º, por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación cualquiera que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el estudio de este proyecto de ley, hizo uso de la palabra el **ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela**, quien, luego de recordar que esta iniciativa se inspira en la muerte del camionero señor Juan Barrios, hecho ocurrido en la comuna de Victoria cuando su vehículo fue objeto de un ataque incendiario, precisó que su finalidad es perfeccionar los tipos penales del delito de incendio contenidos en los artículos 474, 475 y 477 del Código Penal. Lo anterior pretende evitar problemas de interpretación que dejen fuera de la tipificación el atentado incendiario a camiones de carga. En tal sentido, prosiguió, según el Ministerio Público como actualmente no se pueden aplicar los artículos 474 y 475 a los ataques incendiarios a vehículos motorizados, estas conductas son sancionadas mediante la figura residual del artículo 477, cuya penalidad es baja, sin perjuicio de que en la mayoría de los casos se aplica el mínimo de la pena, lo que implica que el condenado cumple la pena en libertad. En esa línea, explicó, mientras el proyecto original extendía el alcance de los artículos 474 y 475 a los vehículos motorizados, para la figura residual del artículo 477 la pena se aumentaba en un grado si se ejercía intimidación contra el conductor o los pasajeros del vehículo para hacerlos descender antes de proceder a incendiarlo.

Durante la tramitación de esta iniciativa en la Comisión de Seguridad Pública, dijo, se acordó un nuevo texto sustitutivo, a partir de una indicación de los Senadores señora Sabat y señor Kast, que recogió las propuestas de los profesores señores Matus y Couso, consultados por esa instancia parlamentaria, que supone una actualización más completa de los tipos penales de los artículos 474 y 475; la incorporación de otras hipótesis además de la referida a vehículos motorizados, como el caso de la infraestructura crítica, y la eliminación del aumento de pena propuesto para la figura residual del artículo 477 (optándose por contemplar la figura de intimidación e incendio del vehículo en el artículo 268 sexies del Código Penal, por razones de proporcionalidad de la pena).

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó dudas de carácter técnico respecto de este proyecto de ley, y solicitó al Ministerio Público informar qué problemas han existido en materia de interpretación de las normas que regulan el delito de incendio que justifiquen la modificación legislativa planteada y el número de causas que se investigan por este ilícito en nuestro país, con especificación de las que han logrado establecer responsabilidades y las que han enfrentado dificultades interpretativas de estas normas.

El señor Senador advirtió que la profusa enumeración de verbos rectores en los tipos penales arriesga dejar excluidas determinadas conductas y generar problemas de tipicidad, al entenderse que el legislador deliberadamente descartó ciertas hipótesis. En este caso en particular, solo se podría entender que el concepto de vehículo motorizado se encontraría fuera de la norma porque todas las otras instalaciones se encuentran contempladas en la expresión final “u otro lugar cualquiera”. El punto es que el artículo 474 tiene una redacción simple y amplia, que sería comprensiva de las hipótesis que se pretende incorporar.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, partidario de consultar a la Corte Suprema acerca de la jurisprudencia en materia de incendio, comentó que el acuerdo suscrito por el Gobierno con el gremio de camioneros no obliga a los parlamentarios, siendo improcedente que pueda legislarse bajo presión (sin perjuicio de la urgencia que establezca el Ejecutivo). En este sentido, cuestionó los términos de dicho acuerdo, entre otros aspectos, por las indemnizaciones a todo evento que considera para las víctimas mediante un programa especial y el compromiso de requerir al BancoEstado el otorgamiento de créditos especiales, en circunstancias que otros gremios o sectores productivos merecerían el mismo trato deferente.

**El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública** aclaró que este proyecto de ley no guarda relación con el paro de camioneros de las últimas semanas sino con la muerte del camionero señor Juan Barrios, lo que persigue es dar protección a quienes cumplen labores en el ámbito del transporte y utilizan también sus camiones como habitación. Hoy, añadió, nuestra legislación no considera al camión u otro medio de transporte como morada, lo que explica que la gravedad del delito no se refleje en su penalidad. La idea, entonces, es que este ilícito tenga la misma pena cuando se incendie un inmueble o un vehículo motorizado.

El ex Ministro acotó que en la Comisión de Seguridad Pública hubo un debate exhaustivo acerca de la materia sobre que versa el proyecto, con la participación de destacados profesores que hicieron sugerencias de perfeccionamiento de su contenido prescriptivo. A juicio del Ejecutivo, si bien las enmiendas introducidas al proyecto original van en el sentido correcto, es dable proseguir el debate técnico para alcanzar un texto que resuelva de manera adecuada el objetivo de la iniciativa, a

saber, proteger a los trabajadores que utilizan su medio de transporte como morada (como ocurre con los choferes de transporte de carga terrestre).

Por otra parte, afirmó, de ningún modo el Gobierno pretende presionar al Congreso Nacional para legislar. En el acuerdo con el gremio de trasportistas el compromiso gubernamental fue el de hacer presente las urgencias legislativas pertinentes para agilizar la tramitación de los proyectos de ley correspondientes, en el entendido que con su aprobación por la vía democrática habrán herramientas legales para acometer de mejor manera este tipo de ilícitos.

En lo que atañe a la protección de las víctimas, el ex Ministro sostuvo que se trata de un antiguo proyecto que tuvo su origen en lo que fue un programa de reparación de camiones: se procura fortalecer la ayuda a pequeños propietarios de camiones afectados por esta situación. Cuando, a consecuencia del paro, el desabastecimiento se fue tornando una amenaza, el esfuerzo del Gobierno fue celebrara un acuerdo a través del diálogo.

Finalizó expresando que dado el impacto que producen estos ataques en las personas, este tipo de ilícitos merecen sancionarse de forma más severa.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo hincapié en que este proyecto de ley no se relaciona con la movilización de los camioneros sino con la muerte del chofer Juan Barrios, siendo su objeto mejorar el tipo penal en lo que respecta a los lugares que sirven de morada (pueden ser muchos, incluso un camión). En ese marco, si bien el artículo 474 alude a edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, en la Comisión de Seguridad Pública los profesores invitados hicieron un listado más exhaustivo. La iniciativa actualiza el tipo penal y comprende todas las situaciones de la vida moderna llevadas al delito de incendio, para inhibir a quienes incurran en este complejo ilícito.

Según dijera, el acuerdo del Gobierno con el gremio de camioneros es razonable, pues es un gremio que ha sido constantemente agredido en algunos sectores carreteros del país.

El **Subsecretario del Interior** precisó que la duda en la aplicación de la norma se genera cuando la figura extensiva alude a "lugar". En este caso el tipo penal es expreso y sanciona a quien incendiare un edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera. Un bien mueble, como un camión, no es un lugar. De allí esta modificación: se pretende tipificar adecuadamente la figura agravada del delito de incendio cuando se provoca la muerte o lesiones a una persona, comprendiendo la quema de un vehículo motorizado.

En su opinión, la figura agravada del artículo 477 no habría sido rechazada en la Comisión de Seguridad Pública: lo que se hizo es que se sustituyó el texto del artículo único del proyecto de ley. La norma original tenía por objeto agravar el incendio de objetos cuando en forma previa se hacía descender, bajo amenazas, a sus ocupantes. El fundamento de esta agravante está en el mayor reproche social resultante de la intimidación, tal como ocurre con el robo bajo esa modalidad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó que la iniciativa discurre en la línea correcta, principalmente en lo relativo a la actualización del Código Penal. No sería procedente, añadió, confundir este proyecto de ley con el paro de camioneros: lo que se pretende es incluir dentro de la figura agravada el incendio de vehículos motorizados, para resolver problemas que se han suscitado al hacer aplicación de esta norma.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, luego de manifestar su inquietud por el texto acordado en la Comisión de Seguridad Pública, reflexionó acerca del modo en que los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal regulan las hipótesis contempladas respecto de un camión con resultado de muerte, y si el bien mueble “vehículo motorizado” se entiende incluido dentro del articulado. En la Comisión de Seguridad Pública, agregó, no se hizo un análisis a fondo de los tipos penales, aunque se eliminara –a su juicio, acertadamente- la agravante que se incorporaba en la figura residual del artículo 477, que producía una confusión con el tipo penal contenido en la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Insulza** abogó por una discusión profunda y consistente de esta iniciativa, y previno que el incendio de vehículos ocurre en todas partes del territorio nacional, no sólo en la Región de La Araucanía.

El **personero del Ministerio Público señor Fernández** explicó que los datos estadísticos que obran en poder de este organismo permiten dimensionar mejor el fenómeno del delito de incendio. Tales datos dan cuenta de un significativo volumen de ingreso de estos asuntos entre los años 2015 y 2020, período en que ascienden a 38.993, de los cuales 4.380 implicaron peligro para las personas. La distribución regional de estos ingresos muestra que la región que lidera es la de La Araucanía, con 5.600 ingresos, seguida por las de Valparaíso, Biobío y la de Los Lagos. En la Región Metropolitana existe un desagregado por fiscalía regional.

Respecto de la forma en que han terminado estas causas, comentó que la salida judicial aparece con el 34%. De este porcentaje, una cantidad importante de causas está asociada a la facultad de no iniciar la investigación (26%), es decir, de la denuncia no aparece intencionalidad que indique que el hecho sea un delito. Las sentencias

condenatorias solo alcanzan el 1,8% de los ingresos. Las salidas no judiciales se traducen en un número relevante de archivos provisionales y, en menor medida, decisiones de no perseverar. Además, existe un porcentaje relevante de casos con imputado no conocido (91%).

En lo que atañe a problemas de interpretación de normas, el personero destacó la necesidad de regular una figura culposa en materia de incendio que permita colmar un vacío legal que se observa. La agravación en los términos planteados reforzaría la sanción de situaciones en las que existe grave riesgo para las personas.

El **académico señor Couso** sostuvo que actualmente el Código Penal contempla penas mayores (que podrían llegar a presidio perpetuo) para los incendios calificados que ocurren en edificios, trenes, buques u otros lugares, en que se encuentren personas o que estén habitados. Son figuras que atienden a una circunstancia de peligro porque hay personas en el lugar o éste se encuentra habitado. La pena más alta es la dispuesta en el artículo 474, que se impone si se producen la muerte o lesiones gravísimas de las personas que se hallaban en el lugar. Del mismo modo, en el artículo 475 se establece una pena elevada aunque ligeramente inferior, cuando no resultan afectadas personas, si bien éstas se encontraban en el lugar. En el artículo 476 se contiene otra figura calificada, con una pena superior al incendio común y corriente, referida a los lugares destinados a servir de morada donde no había personas. Por último, el artículo 477 contempla el incendio simple con una pena inferior, cuando el incendio afecta a objetos no considerados en los artículos anteriores y en los que no existe peligro de que se encuentren personas en el lugar.

El fundamento de esta manera de regular el delito de incendio en el Código Penal, reflexionó, responde a que en sí mismo este ilícito se define como el fuego que escapa de control de quien lo inicia, esto es, un fuego ingobernable, y tiene asignada una pena elevada porque supone un peligro para la seguridad colectiva. Las figuras calificadas tienen una pena mayor porque atienden al hecho de que el incendio se produjo en lugares donde existe un peligro específico para la vida o salud de las personas: en los artículos 474 y 475 hay un peligro concreto porque el lugar está habitado o se encuentran personas en él (la diferencia de pena radica en si se produjeron o no muertes o lesiones gravísimas). El artículo 476 responde a un peligro abstracto, porque se quema un lugar destinado a la habitación en el que, ocasionalmente, no se encontraban personas en su interior.

Según dijera el especialista, el incendio de camiones, aun cuando se hubiere producido con peligro para la vida o salud de los conductores, se ha sancionado con las penas del incendio básico del artículo 477. De lo que se trata, ahora, es de que este tipo de incendio se regule como el de otros medios de transporte contenidos en las figuras

calificadas del Código Penal. Si bien la expresión “lugar” utilizada en los artículos 474 y 475 está asociada a la presencia de personas o a la circunstancia de encontrarse ese lugar habitado, y podría en consecuencia abarcar el incendio de camiones, en la práctica judicial no se ha reconocido así. Por lo mismo, arguyó, sería razonable introducir una modificación normativa que abra la figura calificada a otros medios de transporte. Con todo, previno, emplear la expresión “otro lugar u objeto” es muy amplia y desnaturalizaría la idea de incendio como fuego ingobernable: la regulación del incendio no debe ignorar que es posible cometer daños por medio del fuego que no sean incendio, cuando éste no consiste en la destrucción por medio del fuego sino en la creación de un peligro para la seguridad colectiva.

Al existir figuras de incendio calificadas que se refieran a cualquier objeto, precisó, se desnaturaliza la idea de que el incendio se refiere a un continente o espacio donde puede haber personas o las hay, generando un peligro de daño indiscriminado. Por eso, es preferible utilizar una expresión distinta para ampliar el ámbito de aplicación de los artículos 474 y 475, tal como “... cualquier otro lugar, medio de transporte, instalación o espacio semejante”. En el entendido que la enmienda que se propone para el artículo 476 no utiliza la expresión “objeto”, sería correcta.

Luego, comentó, la iniciativa legal busca aumentar la pena del incendio simple de vehículos motorizados en cuyo interior previamente había personas que se hicieron descender para cometer el incendio. En este caso, pese a que no hubo peligro para los ocupantes, sí lo hubo para la seguridad colectiva de la sociedad. Aquí se pierde de vista el fundamento de la calificación, adujo, pues todo incendio supone la creación de un peligro para seguridad colectiva. De allí es que no se entienda por qué se propone aumentar la pena. Al parecer sería porque, junto con el peligro para la seguridad colectiva, en estos supuestos se afectaría también la libertad de circulación de los ocupantes del vehículo o el orden o la seguridad pública. El problema radica en que esta preocupación no se colige de la redacción propuesta.

La Comisión de Seguridad Pública, prosiguió, consideró dicha objeción y reconoció en el texto que acordó la dimensión de seguridad pública involucrada y de afectación de la libertad de circulación de los ocupantes del vehículo, al exigir violencia o intimidación. De allí es que optara por regular esta situación conjuntamente con la figura del artículo 268 sexies de retención o toma de control de vehículo de transporte público. Esta solución, dijo, si bien discurre en la dirección correcta, presenta el siguiente inconveniente: al eliminar la referencia a la quema del automóvil o su destrucción, hace desaparecer de la figura el factor relativo a la seguridad pública, transformando la figura en un mero delito de amenazas condicionales agravado por el uso de violencia o intimidación, pero con penas más altas que otras amenazas cometidas por esos mismos medios. En ese marco, resultaría inentendible que la condición impuesta (hacer

descender a los ocupantes del vehículo particular y proceder a su retención), sea peor que la imposición de otras exigencias por los victimarios. El punto es que la pena de la retención de transporte público de pasajeros es más gravosa porque se dimensiona la afectación de la seguridad pública en función del carácter de esta clase de transporte.

Así las cosas, concluyó, aunque la solución de la Comisión de Seguridad Pública apunta en la dirección correcta, al excluir de la regulación del incendio este asunto y tratarlo como uno de seguridad pública, se hace necesario acotarlo haciendo referencia en la redacción a la retención de vehículos motorizados que no sean de transporte público de pasajeros y al problema de orden o seguridad pública, lo cual se podría lograr agregando en el artículo 268 sexies una mención como la siguiente: “Las mismas penas se impondrán a quienes mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de cualquier vehículo motorizado, en la vía pública, para su destrucción o su utilización como medio para interrumpir el libre tránsito de personas o vehículos.”.

El **Profesor señor Matus** acotó que en la modificación que se propone al artículo 268 sexies se agregan los vehículos motorizados particulares a aquellos que pueden ser retenidos. La idea es hacer frente a la inseguridad que produce a las personas que se encuentran dentro de un vehículo ser víctimas de una “encerrona”. En principio, añadió, ésta parece ser la solución adecuada para el problema de seguridad pública consistente en retener el vehículo, hacer bajar a los pasajeros y apoderarse del mismo, con cualquier finalidad. Sobre el particular, consideró razonable la opción escogida si lo que se busca es limitar la figura: lo mismo se le podría aplicar al artículo 268 sexies, que contempla la posibilidad de que no se trate solamente de transporte público, sino que también atañe a cuestiones de apropiación y se remite a delitos contra la propiedad. No obstante, para evitar dificultades bastaría con incorporar la frase “en la vía pública” para resolver cualquier inquietud, y evitar la incorporación de elementos subjetivos innecesarios y que generan conflictos probatorios (en nuestro sistema procesal los elementos subjetivos deben probarse más allá de toda duda razonable y establecer una finalidad específica, lo que supone una complejidad probatoria por el derecho a permanecer en silencio). En la especie, tales elementos serían innecesarios porque el riesgo para la seguridad pública se produce por el solo hecho de que el vehículo motorizado se encuentre circulando en la vía pública.

En lo relativo al inciso primero del artículo 474, explicó, la Comisión de Seguridad Pública recogió las sugerencias planteadas en esa instancia parlamentaria sobre imponer las penas que ahí se señalan por los incendios que se producen en lugares peligrosos contemplados en nuestra normativa interna (Ley de Control de Armas) y la legislación internacional. Si bien esta enumeración es necesaria por razones de coherencia, emplear el vocablo “objeto” altera el sentido de la norma

(regular un delito de peligro común). La propuesta original hablaba de “otro lugar u objeto semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares”, sin referirse a cualquier objeto sino a aquellos semejantes a la enumeración de aeronaves, buques, edificios, etc. Para evitar problemas interpretativos, entonces, habría que eliminar la alusión a “objeto” y mantener la de “otro lugar semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares”. Además, continuó, en el texto original no se encontraba la expresión “instalación o bien cualquiera”, que hace desaparecer la idea de peligro común. Por ello, propuso incluir la frase “u otro lugar, instalación o medio de transporte semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares”, para precaver conflictos interpretativos.

En cuanto al artículo 475, número 1, destacó que la modificación que se consulta tiene el mismo problema señalado precedentemente, es decir, el empleo de la frase “instalación o bien cualquiera”. Para mantener la idea del peligro común debe decir “u otro lugar, instalación o medio de transporte semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares”.

Sobre el artículo 476, hizo presente que la redacción propuesta por la Comisión de Seguridad Pública suscita un inconveniente complejo: por una parte, se reproduce el problema del bien semejante; por otra, se origina una dificultad grave al incorporar en la hipótesis normativa del numeral 1 la expresión “lugar”, y en el numeral 2 el resto de los objetos o instalaciones relevantes incorporados en los artículos anteriores, porque este último alude a incendios ocasionados en lugares habitados. En el numeral 1, es irrelevante donde se encuentra el lugar habitado por el peligro abstracto de que las personas puedan estar presentes en algún momento (el peligro que se genera y el desprecio por la vida humana es lo que se sanciona). En el numeral 2, el peligro se encuentra en que los lugares que se mencionan se ubican en áreas pobladas y su propagación puede afectar a las personas. Lo que generará la redacción acordada es que todos los lugares que se mencionan y que no se encuentren en un sitio habitado, esto es, dentro del radio urbano, no constituirán un incendio grave, como ocurriría, por ejemplo, con los aeropuertos.

El problema podría salvarse si en el artículo 476, número 1, se mencionan los lugares que son más propensos a generar este peligro común, dejando para el número 2 los casos en los cuales los edificios no están destinados a servir de morada ni representan este peligro común del numeral 1 y que pueden comprenderse complementariamente. Al efecto, sugirió la siguiente redacción para el numeral 1: “El que incendiare edificio o lugar destinado a servir de morada...”, para luego realizar la enumeración que se contiene en la Ley de Armas.

**El señor Subsecretario del Interior** hizo hincapié en que la propuesta original del Ejecutivo buscó ser lo más simple posible e intervenir en la mínima medida el tipo penal de incendio regulado en nuestro Código Penal. Como la figura residual del artículo 477, añadió, sanciona el incendio de objetos, se utilizó la misma nomenclatura para el caso en que un objeto sea utilizado como morada: en este sentido, el vehículo motorizado sería el ejemplo más obvio. En todo caso, arguyó, la finalidad de esta regulación es compartida, a saber, perfeccionar el tipo penal y darle la agravación que corresponda cuando el bien jurídico protegido es la vida o integridad física de las personas, o la seguridad de la sociedad.

**El Honorable Senador señor Araya** opinó que las exposiciones de los académicos consultados ratificarían que la figura penal que el Ejecutivo introduce confunde los bienes jurídicos que se pretende tutelar, lo cual podría derivar en un nuevo desajuste en nuestro Código Penal, sin perjuicio de la necesidad que existiría de actualizar la legislación penal para evitar problemas interpretativos. Del tenor de las estadísticas entregadas por el Ministerio Público, reflexionó, parecería que la mayor dificultad no se produce por una dificultad en la aplicación de las penas: solo el 1,8% del total de causas ingresadas por este delito han terminado en sentencia condenatoria, mientras el 56,2% terminó por archivo provisional. De lo anterior surge que el problema en este tipo de ilícitos deriva de las deficiencias en la investigación penal y no de la tipicidad de la conducta. Por lo mismo, fue partidario de acoger la propuesta de los académicos de perfeccionar el tipo sin aumentar sus penas, y de modificar atribuciones del Ministerio Público y las policías para mejorar la investigación de estos hechos punibles.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que la hipótesis del artículo 474 requiere que se ocasionen la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas, cuya presencia se pudo prever. La hipótesis del artículo 475 no requiere la muerte o lesiones graves de una o más personas, sino que la presencia de una o más personas y que el culpable haya podido prever dicha circunstancia. La del artículo 476 no requiere la presencia de personas, solo que ésta no se haya podido prever.

La cuestión medular, añadió, es determinar si es necesario agregar en forma íntegra la extensa enumeración contemplada en la Ley de Control de Armas, y entender que implica que el artículo 477 contenga una figura residual, esto es, comprende situaciones que no se encuentran comprendidas en los artículos anteriores. Extender demasiado la enumeración puede acarrear problemas de interpretación a propósito de esta norma residual.

**El Honorable Senador señor Navarro** coincidió con lo expuesto por el Senador señor Araya, e hizo hincapié en que este proyecto de ley tiene un objetivo netamente político, surgido del acuerdo del

Gobierno con el gremio de camioneros, aunque se lo denomine con el nombre del camionero asesinado señor Juan Barrios. El punto, dijo, es que en circunstancias que se pretende legislar respecto de penas, todo indica que lo que falla es la investigación penal. Así las cosas, esta nueva legislación no solucionará el tema fondo, porque el conflicto político continuará. Como lo que se ofrece sería, entonces, una solución de populismo penal, solicitó escuchar al Ejecutivo no solo respecto del debate jurídico, sino también del objetivo político del proyecto.

Enseguida, el señor Senador, junto con manifestar dudas acerca de la efectividad que tendrá esta modificación legal para sancionar y disuadir la comisión de estos delitos, abogó por estadísticas fehacientes que demuestren que el aumento de penas incide en la merma de delitos. Al efecto, requirió del Ejecutivo antecedentes que acrediten que las modificaciones que se pretende incorporar al delito de incendio contribuirán a disminuir la ocurrencia de estos ilícitos. En su concepto, la experiencia atestigua que el aumento de penas no tiene relación directa con la disminución de delitos.

Al hacer uso de la palabra, la **Profesora señora Santibáñez**, luego de compartir la idea según la cual el aumento de penas no necesariamente ocasiona una disminución de delitos, consideró oportuno adecuar y actualizar las normas de que se trata, y recordó que el delito de incendio es pluriofensivo y supone peligro para la seguridad de las personas.

En relación con el artículo 474, indicó que debe determinarse qué cosas pueden recogerse en esta norma, porque los lugares a los que hoy alude serían limitados. El incendio de un vehículo motorizado, o de los que se señalan en la propuesta, causando la muerte de personas cuya presencia se pudo prever, tiene el mismo disvalor que un delito preterintencional (conducta culposa). Habiendo la misma razón se justificaría incorporar estos lugares atendida la posibilidad de producir la muerte de una persona.

La profesional destacó que aunque en el texto del proyecto de ley no se observa ninguna referencia al inciso tercero del artículo 474, se trata de un delito respecto del cual incluso el Tribunal Constitucional ha hecho mención, y que se califica por el resultado. En este sentido, se mostró partidaria de eliminar la disposición, que se ha entendido como un delito preterintencional cuando exista la posibilidad de prever la muerte de personas, y no que se traduzca en un caso de responsabilidad objetiva, como se ha entendido por parte de la doctrina, con abierta infracción al principio de culpabilidad.

Sobre el artículo 475, acotó que la modificación incorpora bienes muebles, como los vehículos motorizados, por la misma razón contenida en la disposición actual.

En el artículo 476, previno un problema al establecer dos numerales y sólo hacer referencia a la existencia de un poblado en el numeral segundo. El fundamento de la elevada penalidad se vincula con el peligro para las personas. Pensando en que puede haber lugares destinados a la habitación que no estén poblados, la condición de que sea dentro de un poblado debería aplicarse a ambos casos. En el numeral 1 se hace expresa alusión a que el lugar no esté actualmente habitado (no existe peligro respecto de personas), para proteger en forma exclusiva al bien jurídico “propiedad”, sin relación con lo dispuesto en el numeral segundo.

Respecto de la agravante de responsabilidad contenida en el texto original del artículo 477, estimó que debería resolverse mediante un concurso de delitos entre el incendio y el delito contra las personas. Esta agravante es de un grado completo, lo cual puede traer importantes consecuencias en materia de salidas alternativas en el ámbito procesal penal. En este sentido, advirtió acerca de la concordancia entre estas penas con otras relativas a distintos bienes jurídicos de igual o mayor valor en el ordenamiento jurídico penal.

El **académico señor Couso** precisó que en el artículo 268 sexies la referencia al peligro para la seguridad pública, con la sola mención de que el hecho ocurra en la vía pública, puede ser insuficiente, pues hechos de muy diversa gravedad podrían quedar abarcados bajo una misma figura con una pena elevada, comparada con la de las amenazas condicionales. Al respecto, sostuvo la conveniencia de otra redacción que especifique esta conducta como una figura que atenta gravemente en contra de la seguridad pública junto con afectar la libertad de circulación, o bien, que la pena para la retención o toma de control del vehículo particular tenga un marco penal más amplio, que no se quede como pena única en el presidio mayor en su grado mínimo, la cual sin atenuante obliga a pena efectiva. Se trata de establecer una penalidad mayor a la de las amenazas condicionales del artículo 296, número 1, por haber una afectación de la seguridad pública (partir en presidio menor en su grado máximo y llegar a presidio mayor en su grado mínimo). Además, estuvo por introducir un elemento objetivo en la norma, como impedir el libre tránsito, para relevar la afectación sensible de la seguridad pública.

En lo que concierne a las referencias de los artículos 474, 475 y 476, abogó por evitar que las enumeraciones dejen casos fuera de la norma y concordó con que el aumento de penas, en estos casos, no augura una disminución de estos delitos. Lo que se requiere es coherencia en la regulación, añadió, para que hechos similares con gravedad semejante tengan una pena equivalente.

Como debe evitarse, previno, la actual redacción de los artículos 474 y 475, agregar el término “semejante” (cláusula de semejanza) debe ser el estándar mínimo de esta regulación. Si bien no sería la mejor opción mantener el término “objeto”, de mantenerse debe exigirse que sea “semejante”. En caso contrario, cualquier otro objeto o instalación hace desaparecer la necesaria referencia al peligro común que suponen aquellos lugares con los que comienza la enumeración.

En el artículo 476, apuntó, no es aconsejable innovar. Sería correcta la propuesta de la Comisión de Seguridad Pública, porque en la hipótesis no se encuentran personas. La referencia objetiva al peligro abstracto dice relación con lugares, que para cualquier sujeto debiese llamar la atención como peligrosos porque podría haber personas en ellos. Asimismo, estuvo en contra de incluir vehículos particulares por el riesgo de tender a la reificación de un objeto que, por definición, si se quema, es constitutivo del delito de incendio. Generar una cláusula de semejanza y agregar específicamente el caso de los vehículos particulares podría entenderse equivocadamente, como una señal de que quemar vehículos es siempre un incendio y será así calificado, cuando es perfectamente posible que no lo sea (por ejemplo, un homicidio consistente en quemar a una persona dentro de un auto).

Por último, el especialista estuvo por eliminar el inciso final del artículo 474, el cual, si bien no está en discusión, es una sensible demanda de la doctrina hacia el legislador por la potencial infracción que existe del principio de culpabilidad.

El **académico señor Matus** añadió que si se agrega en el artículo 268 sexies la frase “en vía pública impidiendo el libre tránsito”, se estaría dentro de un marco razonable, al igual que si se rebajara la pena, incluso para los casos contenidos en la norma. Con todo, se pueden suponer distintos grados de gravedad dentro de una apreciación netamente política. La rebaja permitiría aplicar esos delitos en todos los casos en que no hay propiamente un robo con violencia. De allí que sugiriera incorporar en la norma los vehículos motorizados que se encuentran en la vía pública impidiendo el libre tránsito, y rebajar la pena para ambos supuestos.

El especialista enfatizó que esta regulación no implica aumento de penas. Los objetos que se mencionan en la enumeración de la Ley de Control de Armas corresponden a lugares que son relevantes sin importar dónde se encuentren, por ejemplo, una instalación eléctrica.

Seguidamente, hizo presente que las propuestas que se hicieron a la Comisión de Seguridad Pública para el artículo 476, número 2, intentaban resolver por vía indirecta la derogación del inciso tercero (aspecto no considerado en el proyecto de ley). Al efecto, se dice “o en que en ellos no hubiere actualmente personas o su presencia el culpable

no la haya podido prever”. Para la aplicación de los otros artículos se exige la posibilidad de prever.

Finalmente, recalcó que “bien cualquiera” no puede ser parte de nuestro Código Penal. Se trata de delitos de peligro para las personas y también para la propiedad: el fuego descontrolado de cualquier cosa no va a causar ese peligro. Por esta razón, sería necesaria la enumeración y la cláusula de semejanza, como en la Ley de Control de Armas.

**El Honorable Senador señor Galilea** comentó que los artículos 474 a 477 se ordenan en función de la peligrosidad de la conducta. Mientras el artículo 474 alude a un resultado de muerte, el 475 exige prever la presencia de una persona en el lugar en que se generó el incendio. Sin embargo, la revisión del tipo penal hace pensar que lo que se castiga es el incendio de un determinado tipo de infraestructura, a cuyo respecto siempre se puede prever la presencia de una persona si necesita mantención y que alguien la opere. Lo anterior, amerita revisar detenidamente la condición normativa referida a la posibilidad de prever la presencia de personas. Existe una diferencia importante entre esta clase de instalaciones o infraestructuras y un vehículo particular: prever la presencia de una persona puede ser atingente al vehículo motorizado, pero no parece serlo tanto respecto de las demás infraestructuras (que son de tal importancia que el incendio, en sí mismo, sería acreedor de una pena agravada como la del artículo 475).

Luego, el señor Senador fue partidario de definir con mayor precisión el significado de la frase “dentro de poblado”, toda vez que en la enumeración podría haber instalaciones que no necesariamente quedan comprendidas dentro del concepto.

Al finalizar, expresó su convicción en orden a que, sin perjuicio de que en esta iniciativa no se aumentan penas sino solo un perfeccionamiento de la redacción del tipo penal de incendio, un aumento de penas no produce *per se* una disminución del correspondiente ilícito.

**El académico señor Couso** hizo hincapié en que una reforma de la regulación del delito de incendio tiene limitadas posibilidades de alcanzar una total y absoluta racionalidad, hasta en sus últimos detalles. Si bien es inevitable que la jurisprudencia adopte decisiones difíciles de explicar, la técnica con la que el legislador agrava las penas o las califica en atención al peligro, es doble: por una parte, el peligro concreto (hubo personas cuya vida corrió peligro); por otra, el peligro abstracto (no es necesario que personas hayan corrido peligro, pero las circunstancias o los lugares en que se produjo la conducta tienen capacidad para colocar en peligro la vida o salud de las personas).

El legislador en los artículos 474 a 476, concluyó, hace distinciones de pena que son discutibles en aquellos casos en que no exige presencia de personas (porque las penas no son las mismas). Aunque esta situación podría regularse de modo más coherente, dijo, ello supone un estudio más detenido y renunciar a la casuística excesiva.

Al finalizar, consideró innecesario introducir una nueva definición de “poblado”.

El **académico señor Matus** explicó que, dado que en el artículo 475 hay lugares que no requieren la presencia o la previsibilidad de la presencia de personas, pero que tienen similar gravedad, si se mantiene en el artículo 474, número 1, y en el 475, número 1, solo la enumeración que se encuentra en la Ley de Control de Armas y se reserva el caso del incendio del vehículo motorizado para el incendio donde se encuentran personas o donde es previsible que se encuentren, como un número separado, tanto en el artículo 475 como en el 476, se resuelve un problema práctico, no se altera la sistemática general del Código y se separan los lugares. La redacción del artículo 476 debería enmendarse y dejar los lugares que se mencionan en el número 2 propuesto, en el número 1, incluyendo los edificios y lugares: el peligro está en el lugar mismo (aunque la persona no pueda prever), es un peligro real no solo de expansión del fuego, sino de daños para las personas. Por último, se podría eliminar el inciso tercero del artículo 474 sin provocar daño a la norma.

Según la **Profesora señora Santibáñez**, para quien la eliminación del inciso tercero del artículo 474 sería una señal positiva, como algunos de los lugares que se mencionan en la norma no siempre suponen la presencia de personas, debería mantenerse la posibilidad de preverlas. Además, estuvo por eliminar en el numeral 2 del artículo 476 la referencia a “dentro de poblado”, para que guarde cierta sistematicidad y coherencia con el numeral 1.

El **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** hizo hincapié en que, a lo largo de la tramitación de esta iniciativa, los profesores de derecho penal, los representantes del Ministerio Público y los personeros policiales que han opinado a su respecto, han coincidido en que la normativa que regula el delito de incendio se encuentra desactualizada, producto de la época en que se redactó nuestro Código Penal. En este sentido, añadió, existe un vacío legal respecto de los incendios ocasionados a vehículos motorizados, con o sin personas en su interior. En ese marco, sostuvo, esta propuesta legislativa contiene soluciones significativas, entre ellas:

- Perfecciona los diversos tipos penales de incendio, mediante la incorporación en las hipótesis normativas del caso de los vehículos motorizados y otros bienes e instalaciones.

- Agrega, para precaver la casuística, nuevas circunstancias, y así, por ejemplo, en el artículo 474 contempla una alusión a “otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera” para evitar interpretaciones restrictivas respecto a su aplicación.

- Modifica el artículo 268 sexies, que sanciona la retención del transporte público de pasajeros, a fin de ampliar esta figura a todo vehículo motorizado.

Al finalizar, el señor Ministro recordó que esta iniciativa legal fue motivada por el homicidio del transportista de carga señor Juan Barrios, quien falleció debido al incendio de su camión, en cuyo interior se encontraba pernoctando.

A fin de ilustrarse en la materia, la Comisión acordó oficiar a la Excma. Corte Suprema y al Ministerio Público requiriendo información acerca del número de causas que se han incoado con motivo del delito de incendio, con especificación de las que han terminado en sobreseimiento o en condenas, así como de los problemas de interpretación y aplicación que suscitan los actuales tipos penales relativos a este ilícito o de vacíos legales que se observan.

Seguidamente, el **señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar sobre este asunto.

**- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla, y la abstención del Honorable Senador señor De Urresti.**

- - -

### DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, la Comisión se abocó al artículo único de la iniciativa, aprobado previamente por la Comisión de Seguridad Pública.

#### **Artículo único.-**

Introduce, mediante cuatro numerales, diversas enmiendas al Código Penal.

### **Numeral 1)**

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”.

Con ocasión del análisis de este numeral, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que el artículo 268 sexies fue incorporada al Código Penal para sancionar a los individuos de las barras bravas que retenían vehículos del transporte público de pasajeros en el contexto de encuentros deportivos y en los alrededores de los estadios. La enmienda que se consulta, precisó, busca ampliar la tipificación a fin de incluir todo tipo de vehículos motorizados.

**- Sometido a votación este numeral, fue aprobado en los mismos términos por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla, y la abstención del Honorable Senador señor De Urresti.**

### **Numeral 2)**

Sustituye el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

Respecto de este numeral, el **Honorable Senador señor Araya** manifestó su parecer contrario al establecimiento de tipos penales que impliquen enumeraciones extensas, atendido el riesgo de dejar fuera de la norma determinadas hipótesis. En la especie, si así ocurriera se podría entender que la norma excluye ciertos lugares que deberían haber quedado comprendidos en la descripción legislativa. Así, por ejemplo, dijo, en esta hipótesis se incluyen instalaciones sanitarias y de generación y distribución de energía eléctrica, pero se excluyen las de telecomunicaciones (que tienen similar relevancia), lo que resulta incomprensible. En ese orden, estuvo por un texto más genérico que entregue a los tribunales la interpretación acerca de los casos a los que se deba aplicar el artículo 474 del Código Penal. Por otra parte, arguyó, la actual redacción del artículo en

cuestión, si bien ha podido suscitar dificultades interpretativas, parece menos engorrosa.

Seguidamente, el señor Senador expresó la conveniencia de determinar con toda precisión cuál es el bien jurídico que se procura tutelar con esta modificación.

El **Honorable Senador señor Galilea**, aun cuando consideró un avance esta propuesta legislativa, aclaró que, en el entendido que la norma sanciona el delito de incendio con resultado de muerte, cabría utilizar una fórmula amplia que sólo tipifique a quien provoque un incendio con dicho resultado para no excluir ninguna hipótesis.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si la pretendida generalidad de la norma se logra con la fórmula “u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera”.

Por su parte, el **señor Subsecretario del Interior** recordó que una discusión similar se dio durante la tramitación de esta iniciativa en la Comisión de Seguridad Pública. En este sentido, comentó que el incendio es un delito pluriofensivo, de daño y peligro: sanciona el daño producido por el fuego y el peligro a que se exponen los bienes y las personas como consecuencia de la imposibilidad de controlar el fuego. En la especie, prosiguió, el peligro es más concreto: se trata de vehículos motorizados donde se puede causar la muerte de sus ocupantes, es decir, se trata de bienes donde hay o puede haber personas. El tipo penal aumenta la sanción y la reprochabilidad social a los incendios provocados en lugares que pueden generar mayor peligro para las personas. El Ministerio Público deberá acreditar que el imputado, al momento de provocar el incendio, pudo prever que en el lugar se encontraban personas.

La enumeración comprendida en la propuesta, dijo, se relaciona tanto con el artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y la infraestructura crítica. Tendría mayor gravedad causar un incendio en ciertas infraestructuras que afectan a las personas que se encuentran en ella, pero que además causa la interrupción de un servicio público esencial. La extensión de la descripción típica permite concebir de mejor manera el tipo penal y aclarar cuáles son los peligros que trata de prever la norma.

Seguidamente, el personero de Gobierno señaló que la hipótesis normativa que se consulta, tal como quedó redactada por la Comisión de Seguridad Pública, constituye una fórmula que permite considerar otros bienes que estén en la línea discursiva de los antes legislados.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, luego de acotar que el actual artículo 474 fue modificado en 1991, sugirió la sustitución de la fórmula “otro bien cualquiera” por “otro bien semejante”, tal como fuera planteado por los profesores de Derecho Penal que expusieron ante esta instancia parlamentaria.

El **Honorable Senador señor Araya** hizo presente que este numeral no aumenta la penalidad del delito, sino que sólo amplía la hipótesis para incluir otros lugares donde se puede materializar el tipo penal de incendio con resultado de muerte. En ese orden, reiteró que la actual redacción del artículo 474 sería más acertada, bastando sólo la incorporación de los vehículos motorizados en la norma.

Sobre la concordancia de esta propuesta con el artículo 14 D de la Ley sobre Control de Armas, adujo que éste ha sido un punto discutido en relación con la penalidad del porte de armas en ciertos lugares, principalmente al momento de establecer un criterio para determinar en qué lugares es más grave cometer la conducta. De allí que sería aconsejable limitarse a incorporar al tipo penal los vehículos motorizados.

Por último, sostuvo que el objetivo del artículo 474, sin perjuicio del carácter pluriofensivo del delito de incendio, no es perseguir sus consecuencias jurídicas respecto de terceras personas: las normas de los artículos 474 y siguientes no contemplan una mayor sanción para incendios en una determinada infraestructura, por lo que su penalidad no está dada en función de sus efectos o del daño que cause. Por tal razón, concluyó, lo que plantearan los representantes del Ejecutivo debería ser objeto de un tipo penal diverso del que se está modificando.

El **señor Subsecretario del Interior** advirtió que el numeral propuesto contiene dos referencias abiertas, a saber: “u otro lugar” y “o bien cualquiera”. Luego, coincidió con la idea de sustituir la palabra “cualquiera” por “semejante”.

En lo tocante a las aprensiones del Senador señor Araya, explicó que la agravación de la pena se justifica por el resultado extremadamente dañoso de la conducta, esto es, causar la muerte habiéndose podido prever la presencia de personas en el lugar. La modificación es coherente con los demás numerales del proyecto de ley: la misma extensión del tipo se incorpora en los artículos 475, número 1, y 476, número 2, del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Comisión fue partidaria de reemplazar la expresión “cualquiera” por “semejante”.

**- Sometido a votación este numeral, fue aprobado con la modificación reseñada por la mayoría de los miembros**

**de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla, y la abstención del Honorable Senador señor De Urresti.**

**Numeral 3)**

Reemplaza el numeral 1° del artículo 475, por el que sigue:

“1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”.

En sintonía con lo resuelto respecto del numeral 2), la Comisión estuvo por reemplazar la expresión “cualquiera” por “semejante”.

**- Sometido a votación este numeral, fue aprobado con la modificación reseñada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla, y la abstención del Honorable Senador señor De Urresti.**

**Numeral 4)**

Modifica, mediante dos literales, el artículo 476, como se señala:

i. Intercala, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

ii. Sustituye el numeral 2º, por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación cualquiera que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.

Con motivo de su estudio, el **Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** comentó que mediante las precisiones que se introducen en el texto de la iniciativa se resolverían las prevenciones e inquietudes de los parlamentarios, principalmente en lo que respecta a la historia de la ley y futuras referencias.

El **Honorable Senador señor Araya** estimó que, sin perjuicio de las precisiones realizadas al texto del proyecto de ley, sigue pendiente una regulación del delito de incendio en materia de infraestructura crítica, cuando se causa un daño generalizado a la población.

En sintonía con lo resuelto respecto del numeral 2), la Comisión estuvo por reemplazar, en el numeral 2º sustitutivo que se contiene en el literal ii., la voz “cualquiera” por “semejante”.

**- Sometido a votación este numeral, fue aprobado con la modificación reseñada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, Galilea y Huenchumilla, y la abstención del Honorable Senador señor De Urresti.**

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recomienda aprobar, en general y en particular, el proyecto de ley acordado por la Comisión de Seguridad Pública, con las siguientes enmiendas:

### **ARTÍCULO ÚNICO.-**

#### **Numeral 2)**

- Reemplazar, en el inciso primero sustitutivo que se propone, el vocablo “cualquiera” por “semejante”.

**(Aprobada por mayoría 4x1 abstención)**

#### **Numeral 3)**

- Reemplazar, en el número 1º sustitutivo que se consulta, el vocablo “cualquiera” por “semejante”.

**(Aprobada por mayoría 4x1 abstención)**

**Numeral 4)**

- Reemplazar, en el número 2º sustitutivo que se consulta en el literal ii., el vocablo “cualquiera” por “semejante”.

**(Aprobada por mayoría 4x1 abstención)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De acogerse las enmiendas consignadas, el texto del proyecto de ley, a título ilustrativo, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien **semejante**, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

3) Reemplázase el numeral 1º del artículo 475, por el que sigue:

“1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien **semejante** en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”.

4) Modifícase el artículo 476, como se señala:

i. Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

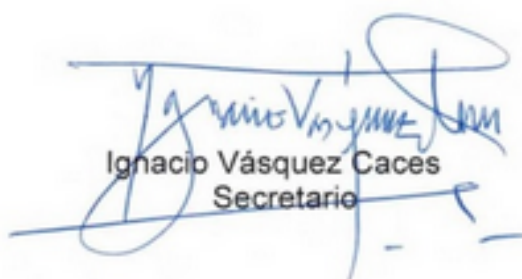
ii. Sustitúyese el numeral 2º, por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación **semejante** que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.

- - -

Acordado en sesiones telemáticas celebradas los días 7 y 14 de septiembre de 2020, y 4 de marzo de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2021.

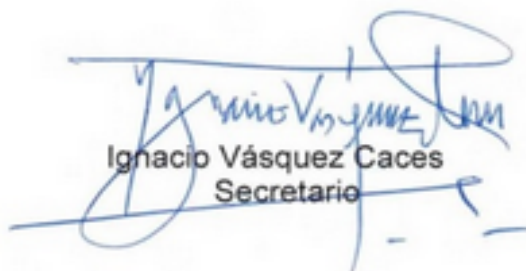


Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

### **RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio (Boletines N<sup>os</sup>. 13.716-07 y 13.719-07, refundidos).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** Adecuar a las necesidades contemporáneas los tipos penales de incendio del Código Penal, para asegurar su aplicación y evitar vaguedades en su interpretación.
  - II. **ACUERDO:** Aprobado en general y en particular, con enmiendas, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 abstención.
  - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de un artículo único, compuesto de cuatro numerales.
  - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
  - V. **URGENCIA:** Discusión inmediata.
- 
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Se originó en Moción y Mensaje, ahora refundidos: la primera (Boletín N<sup>o</sup> 13.716-07), de los Honorables Senadores señores Chahuán, Coloma, García-Huidobro y Pizarro; el segundo (Boletín N<sup>o</sup> 13.719-07), de S.E. el Presidente de la República.
  - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
  - VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 y 18 de agosto de 2020, respectivamente.
  - IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. Pasa a la Sala.
  - X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Penal.

  
Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

Valparaíso, 5 de marzo de 2021.

**ÍNDICE**

	Página
Objetivo del proyecto	2
Antecedentes	
Normativos	2
Moción	2
Mensaje	3
Estructura del proyecto	5
Discusión en general	6
Votación idea de legislar	20
Discusión en particular	20
Modificaciones	25
Texto del proyecto	26
Resumen ejecutivo	28